

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, diecinueve de enero del dos mil veintidós

El señor ALBEIRO GONZALEZ PATIÑO, a través de apoderada judicial, presenta solicitud para proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra de la señora GLADYS LOPEZ MORALES, escrito que al ser revisado encuentra el despacho que NO reúne los requisitos para ser admitido pues adolece del siguiente defecto:

- Prima facie hay que advertir que si bien a continuación del proceso correspondiente se continúa con la liquidación de la sociedad conyugal, también lo es que debe presentarse la demanda correspondiente, la cual deberá cumplir además de los requisitos especiales del artículo 523 del Código General del Proceso, los del 82 ibídem, pues el inciso 3 de la primera normativa es clara en afirmar que se trata de un libelo introductor. Así entonces deberá enunciarse con precisión, claridad y debidamente numerados los hechos y pretensiones de la demanda donde además se indicarán las exigencias que a continuación se señalan.
- Deberá indicarse el canal electrónico y físico donde el demandante, Albeiro González Patiño, y su apoderada judicial reciben notificaciones. Lo anterior conforme a lo señalado por el Inciso 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Núm. 10°, del Art. 82 del Código General del Proceso.
- El memorial poder NO fue conferido por medio de mensaje de datos por tanto requiere PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODERDANTE, ante Juez, Notario u Oficina Judicial, y para el presente caso ante el consulado Colombiano. Agregándose que se debe indicar el correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados"; si el poder se encuentra

- presentado ante autoridad extranjera, deberá allegarse el documento con el correspondiente trámite de apostillaje.
- Si bien se indica desconocer lugar de trabajo y habitación de la parte demandada, señora Gladys López Morales, también lo es que no se indica que gestiones se han realizado tendientes a localizar a la misma; lo anterior teniendo en cuenta que existe antecedente jurisprudencial en el cual se indica que previo a conceder el emplazamiento se deben realizar todas las gestiones pertinentes, máxime cuando en la actualidad existen motores de búsqueda que permiten ubicar con más facilidad a las personas.

Por lo anterior se inadmitirá y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE

1°. Se Inadmite la anterior demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por el señor ALBEIRO GONZALEZ PATIÑO en contra de la señora GLADYS LOPEZ MORALES.

2°. Se concede a la parte actora, para corregir la demanda, el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

3°. Para efectos del presente auto se le reconoce personería a la abogada MARIA RUTH CIRO VERA, a efectos de representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c5665c5f4fe4b2d36a2e6b02b48bb687b22c893f4a84db5d557f734d98e823

Documento generado en 19/01/2022 09:14:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>